



Ayuntamientos

AYUNTAMIENTO DE GERINDOTE

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 16, REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE CASAS DE BAÑOS, DUCHAS, PISCINA MUNICIPAL Y OTROS SERVICIOS ANÁLOGOS

I. CONCEPTO

Artículo 1

En ejercicio de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 y 57, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación de los servicios de casas de baños, duchas, piscinas municipal y otros servicios análogos, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, por la citada Ley 39/1988 y demás normas concordantes sobre Haciendas Locales.

II. HECHO IMPONIBLE

Artículo 2

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de servicios o realización de actividades administrativas de competencia local con motivo de la utilización por los particulares de los establecimientos con instalaciones a que se refiere el artículo anterior.

III. SUJETO PASIVO

Artículo 3

Están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por este Ayuntamiento, en los supuestos previstos en esta Ordenanza.

Para determinar la responsabilidad solidaria y, en su caso, la subsidiaria, se estará a lo dispuesto sobre las mismas en la Ley General Tributaria.

IV. EXENCIONES

Artículo 4

No se concederá exención ni bonificación alguna a la exacción de esta tasa, salvo la prevista en el artículo 21.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de Haciendas Locales, para el Estado, las comunidades autónomas y las entidades locales, cuando proceda de acuerdo con lo establecido en el mismo.

V. CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5

La cuota de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el artículo siguiente para cada uno de los distintos servicios o actividades.

VI. TARIFAS

Artículo 6. Precios de abonos y entradas a la piscina municipal.

1. Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

Entradas:

Laborables:

–Niños de 4 a 13 años de edad (ambos inclusive), 2,00 €.

–Adultos, 3,00 €.

–Jubilados, pensionistas y discapacitados, 1,00 €.

Sábados y festivos:

–Niños de 4 a 13 años de edad (ambos inclusive), 2,50 €.

–Adultos, 4,00 €.

–Jubilados, pensionistas y discapacitados, 1,50 €.



Abonos:

EMPADRONADOS	NO EMPADRONADOS
MENSUALES	
INDIVIDUALES	
25€	50€
INFANTILES	
25€	50€
FAMILIARES	
35€ (DOS PERSONAS)	60€ (DOS PERSONAS)
45€ (TRES PERSONAS)	80€ (TRES PERSONAS)
55€ (A PARTIR DE CUATRO PERSONAS)	100€ (A PARTIR DE CUATRO PERSONAS)
TEMPORADA	
EMPADRONADOS	NO EMPADRONADOS
INDIVIDUALES	
40€	70€
JUBILADOS PENSIONISTAS Y DISCAPACITADOS	
10€	40€
INFANTILES	
35€	60€
FAMILIARES	
55€ (DOS PERSONAS)	85€ (DOS PERSONAS)
70€ (TRES PERSONAS)	100€ (TRES PERSONAS)
80€ (A PARTIR DE CUATRO PERSONAS)	120€ (A PARTIR DE CUATRO PERSONAS)

BONO: 15 BONOS INDIVIDUALES

- 20,00 € EMPADRONADOS.
- 40,00 € NO EMPADRONADOS.
- 2. En todo caso, los abonos llevarán una fotografía actual de la persona titular del mismo.
- 3. Se considerará sujeto pasivo de la tasa infantil a la persona que este en la franja de edad comprendida entre 4 y 13 años de edad, ambos inclusive. Así como los menores de 3 años de edad inclusive, no pagaran ninguna tasa.
- 4. Estarán incluidos en los abonos familiares los miembros de la unidad familiar hasta el primer grado que convivan en el mismo domicilio.

VII. DEVENGO

Artículo 7

La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace desde que se preste o realice cualquiera de los servicios o actividades especificados en el apartado 1 del artículo anterior.
El pago de la tasa se efectuará en el momento de entrar al recinto de que se trate de conformidad con las tarifas establecidas en el artículo anterior.

VIII. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 8

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 184 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, una vez aprobada en pleno por este Ayuntamiento, entrará en vigor y comenzará a aplicarse el mismo día su publicación en el “Boletín Oficial” de la provincia de Toledo, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

N.º I.-2658